

Secretaria. Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por el demandado con el que solicita oficiar al IGAC a efectos de que expida un certificado de avalúo catastral. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria

**AUTO No. 348**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2017 00161 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que en el presente proceso no se ha realizado la diligencia de secuestro, toda vez que, el Despacho Comisorio No.033 del 23 de septiembre de 2019, fue retirado y radicado ante la Alcaldía Municipal de Pradera el día 18 de octubre de 2019, sin que a la fecha el mismo haya sido devuelto y diligenciado, por lo tanto, no es procedente la solicitud del demandante de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. que dice “practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las siguientes reglas...” En consecuencia el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de oficiar al IGAC para efectos de que expida el certificado de avalúo catastral, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Dcc

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0614250e4966e42ef89c86147f0c634ec494a1d9ddece29199769cf1da903a4c**

Documento generado en 29/03/2022 03:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Pradera, marzo 29 de 2022 A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el apoderado de la parte demandante con el cual solicita reactivar proceso. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 360**  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2018-00443 00**  
Pradera Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, y revisando el expediente se evidencia que la última actuación en el mismo fue mediante Auto No. 513 del 21 de abril de 2021, en el cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por apoderada de la parte demandante, la doctora DIANA ALEJANDRA YAZNO VALENCIA, teniendo en cuenta que la carga procesal de impulso del proceso en este momento corresponde a la parte actora.

Se insta a la togada para que revise los estados electrónicos y evite enviar memoriales inocuos que congestionen aún más este Despacho Judicial. En consecuencia el juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** agréguese al expediente para que obre y conste memorial aportado por la doctora DIANA ALEJANDRA YAZNO VALENCIA apoderada de la parte demandante, y se insta para que revise los estados electrónicos y evite congestionar el Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL PRADERA – VALLE  
SECRETARÍA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy notifiqué  
el auto anterior.

Pradera (V.), \_\_\_\_\_  
La \_\_\_\_\_ Secretaria,

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**

Secretaria. A despacho del señor juez, informándole que el demandado solicita títulos judiciales y la posterior entrega de los mismos. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B**  
Secretario,

AUTO No. 353

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2018 00447 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

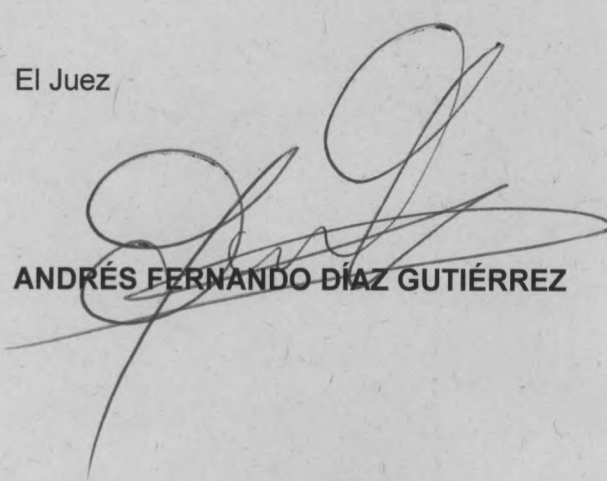
Visto el informe de secretaria y verificado el mismo se procedió a consultar la plataforma del Banco Agrario de Colombia, evidenciándose que existen títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso y como la entrega de los mismos es procedente. El Juzgado:

**DISPONE:**

1.- Efectúese la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a cargo del juzgado y por cuenta de este proceso al señor ORLANDO AMPUDIA ORDOÑEZ identificado con C.C. No. 6.400.670 con facultad para recibir, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL PRADERA – VALLE  
SECRETARÍA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy notifiqué  
el auto anterior.

Pradera (V.), \_\_\_\_\_.

La \_\_\_\_\_ Secretaria,

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**

Secretaria: Pradera, 29 de Marzo de 2022. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con el que solicita se requiera al pagador sobre los descuentos de salario del demandado. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 359**  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2020-00020 00  
Pradera Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el apoderado de la parte actora solicita se requiera al pagador de la empresa PISCANO S.A.S., por no realizar los descuentos de ley ordenados mediante Auto 168 de fecha 07 de febrero de 2020. Respecto a la solicitud de requerir al pagador de PISCANO S.A.S. mediante escrito nos informa que el señor DANILO HURTADO CARDONA, se desvinculo de la compañía desde el mes de julio de 2021. En consecuencia el juzgado:

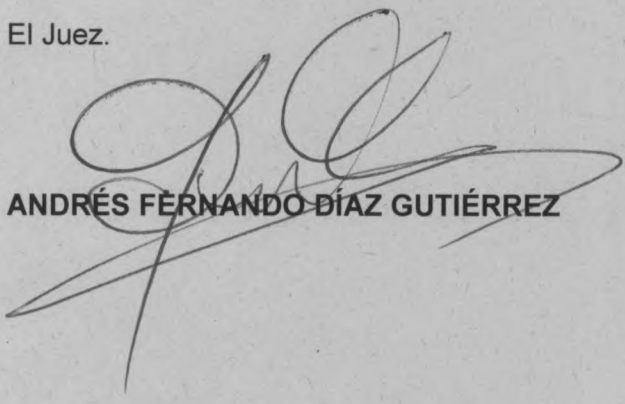
#### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la comunicación enviada al despacho por el pagador de la empresa PISCANO S.A.S.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez.

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL PRADERA – VALLE  
SECRETARÍA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy notifiqué  
el auto anterior.  
Pradera (V.), \_\_\_\_\_  
La \_\_\_\_\_ Secretaria,

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marzo 24 de 2022 .El presente proceso el cual se encontraba cargo del anterior oficial mayor, informando que está pendiente resolver sobre explicaciones aportadas por el apoderado judicial del aparte actora, inscribir la demanda toda vez que la oficina de registro hace devolución del oficio por no tener las cédulas que identifican los demandados. Sírvase proveer

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA**

Secretaria.

**Auto Int. No.**     341  
**Proceso:**         Verbal Especial Saneamiento ley 1561 de 2012.  
**Demandante:**    MARIELA HERNANDEZ GRIJALBA  
**Demandado:**     MARIA NUBIA LOPEZ ESTRADA Y OTROS  
**Radicación:**     76-563 40 89 001 **2020 00141-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera V., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintiuno (2022)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que en fecha 28 de junio de 2021 el Despacho decretó la nulidad del auto que fijaba fecha de inspección judicial y requirió al apoderado de la parte demandante para que rindiera las explicaciones acerca de las notificaciones a realizarse respecto de los señores HERNANDO ESTRADA PARRA, ARGEMIRO ESTRADA PARRA LUZ MARIA ESTRADA PARRA, HECTOR ORLANDO ESTRADA LOPEZ Y respecto de la señora ANA BOLENA ESTRADA LOPEZ ,se aportase el certificado de defunción toda vez que se estaba llamando a su herederos ciertos e indeterminados sin haberse acreditado el fallecimiento de la misma.

Revisado el memorial aportado por la parte actora sobre los efectos del auto 065 de Enero 26 de 2021 respecto de los señores HERNANDO ESTRADA PARRA Y SUS HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS, mediante la referida providencia se designó CURADOR ADLITEM que los representase, de igual forma para los señores ARGEMIRO ESTRADA, LUZ MARIA ESTRADA PARRA Y SUS HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS. Habiéndose dado contestación por parte del curador designado, en representación de los mismos.

Respecto de la Señor HECTOR ORLANDO ESTRADA LOPEZ producto de las anotaciones en el registro de emplazamiento, compareció como su heredera la señora EPIFANIA GALARZA VALENCIA a través de apoderado judicial, el Doctor LUIS ERNEY RIVERA PEREA, a quien le fue reconocida personería para obrar dentro del mismo y presentó escrito de contestación a la demanda.

Respecto de la Señora ANA BOLENA ESTRADA, se tiene que dentro del expediente se evidencia la comparecencia de la misma a través de apoderado judicial doctor LUIS ERNEY RIVERA PEREA, por lo cual no es procedente aportar el requisito solicitado, teniendo como suficientes lo obrante en el presente asunto.

Ahora bien, se evidencia oficio remitido por la oficina de instrumentos públicos de Palmira , en el cual se hace la nota devolutiva del oficio que solicita la inscripción de la demanda, por cuanto no contiene los documentos de identidad de los

demandados, razón por la cual habrá de librarse por secretaria oficio en el cual se incluyan los datos solicitados y se dispondrá que su trámite sea impulsado por la parte interesada, para lo cual se remitirá copia del mismo a través del correo electrónico indicado para tal fin.

Como quiera que se han rendido las explicaciones formuladas por el Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para diligencia de inspección, en la cual se dará traslado de la misma y de las excepciones propuestas. Así las cosas el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

1. Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, **para el día 21 de Abril de 2022 a las 9:00 a.m.**, Instese al apoderado judicial de la parte actora para que comparezca con el perito que identifique el bien inmueble objeto de la presente causa por sus linderos y cabida el día de la diligencia; aportando igualmente acreditaciones técnicas y /o profesionales del mismo, para tal efecto.
2. LIBRESE por secretaria oficio dirigido a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Palmira, en el cual se incluyan los datos solicitados para efectos de la inscripción de la demanda, disponiendo que su trámite sea impulsado por la parte interesada para lo cual se remitirá copia del mismo a través del correo electrónico indicado para tal fin, allegando los resultados del mismo antes de la fecha indicada para la realización de la diligencia de inspección.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ade60d2679f2479fde78e7f67b9ce738bc9112a505c0144ae411e364ba534667**

Documento generado en 29/03/2022 02:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Marzo 24 de 2022. A Despacho el presente asunto con memoriales pendientes de resolver:- Memorial de fecha octubre 20 de 2021 mediante el cual el apoderado de la parte actora, aporta constancia de notificación de la demandada y solicita se tenga por notificada por conducta concluyente, contestación de la demanda presentada por la Doctora FLOR DE MARIA MORENO, Liquidación de crédito, solicitud de seguir adelante ejecución y liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B  
SECRETARIA

Auto No. 344

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 **2021 00108**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Marzo 24 de dos mil Veintidós (2022).

En atención al informe de secretaria que antecede han de realizarse las siguientes precisiones:

Frente a la constancia de notificación realizada a la señora MARIA DORIS TORRES, sobre el cual se impone firma autenticada, y la cual da cuenta, que la misma fue enterada de la existencia del proceso, de la medida cautelar decretada dentro del asunto y que acorde a lo consagrado en el memorial, le fueron entregadas las copias de la demanda y sus anexos, con fundamento en lo anterior y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. la misma se considera notificada a partir de la fecha de presentación del escrito por parte del apoderado, esto es el día 29 de octubre de 2021 y Como quiera que se entregó el traslado, el término de diez (10) días para proponer excepciones, corrieron a partir del día 02 de noviembre de 2021, los cuales corren así: días hábiles 03,04,05,08,09,10,11,12,16 y 17 de noviembre de 2021. Los días 30 y 31 de octubre 01 06,07 13,14 y 15 de noviembre de 2021 correspondieron a Días inhábiles días sábados domingos y festivos.

Acorde a lo anterior y frente a la contestación de la demanda ha de indicarse que la misma ha de tenerse en cuenta por haberse presentado oportunamente, no obstante de su contenido no se infiere excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago, por lo que habrá de preferirse auto de seguir adelante con la ejecución.

Frente a las liquidaciones de crédito presentada tanto por el apoderado judicial de la parte actora, como por la apoderada de la parte demandada, las mismas se agregaran al expediente y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno es decir una vez se profiera auto de seguir adelante.



Ahora bien frente al poder otorgado por los señores HERNAN ROCHA TORRES, ELIZABETH ROCHA TORRES Y CLAUDIA LILIANA ROCHA TORRES, para efectos de suceder a la demandada en el presente asunto, si bien es cierto el artículo 68 del c.g.p dispone la procedencia de lo peticionado, lo cierto es que se debe acreditar la alegada calidad de herederos a efectos de serle reconocido tal carácter.

Para efectos de dar continuidad a la presente acción como quiera que la misma se ha presentado de manera digital, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término de ochos (08) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia aporte al Despacho, los documentos originales del título base de la presente ejecución (pagare No. 2020 00069 00). En consecuencia de lo anterior el juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

#### **D I S P O N E.**

1. De conformidad con lo establecido en el inc. 1º. Art. 330 del c.p.c., téngase por notificado al demandado señor(A) **MARIA DORIS TORRES** identificado con la C.C. No.2.9698914, de LA EXISTENCIA DEL PROCESO 2021-00180 y del auto de mandamiento de pago 713 de junio 08 de 2021 que fuere proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **COOPERATIVA COOPJURIDICA en contra de MARIA DORIS TORRES ; por CONDUCTA CONCLUYENTE** en la fecha de presentación del anterior escrito, es decir, el día 29 de octubre de 2021.
2. AGREGAR para que obre y conste el escrito de contestación de la demanda del cuyo contenido no se infiere excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago.
3. AGREGAR para que obre y consten las liquidaciones de crédito presentadas tanto por el apoderado judicial de la parte actora, como por la apoderada de la parte demandada, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir una vez se profiera auto de seguir adelante.

4. REQUERIR a la apoderada judicial de los señores HERNAN ROCHA TORRES, ELIZABETH ROCHA TORRES Y CLAUDIA LILIANA ROCHA TORRES, para que se sirva acreditar la alegada calidad de herederos de los referidos señores a efectos de serle reconocido tal carácter.
5. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término de ochos (08) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia aporte al Despacho, los documentos originales del título base de la presente ejecución (pagare No. 2020 00069 00).
6. Cumplido lo anterior pásese el proceso a Despacho a efectos de Proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

**Notifíquese y cúmplase**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**  
**Juez Promiscuo Municipal Pradera**

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b40a68985f6030a6a17ac138ba6a408f9285abb85e35c6802d2346f4800c6410**

Documento generado en 29/03/2022 02:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial donde la parte ejecutante eleva petición de terminación por pago **total de la obligación y derecho de petición presentado por la parte demandada, en el presente asunto no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.**

María Nancy Sepúlveda Bedoya.  
Secretario

**Auto Decisión Definitiva No.033**

SOLICITUD APREHENCION Y ENTREGA DEL BIEN- PAGO DIRECTO

Rad. 76- 563 40 89 001 -2021-00214 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Marzo veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte demandante en el cual indica que el demandado ha cancelado la obligación y los gastos en que se incurrió, solicita dar por terminado y ordenar el levantamiento de la medida cautelar, como quiera que el acreedor no ha dispuesto de los bienes dados en garantía, es preciso indicar que al tenor de lo dispuesto en el Art.72 de la ley 1676 de 2013 , en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma.

Frente al escrito presentado por la parte demandada, , a efectos de resolver la misma, y teniendo en cuenta lo solicitado, sea lo primero informarle al peticionario en la presente causa, que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la Constitución Nacional conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, "*no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales*"<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, como quiera que al resolver el memorial de terminación se satisface lo peticionado, ha de comunicarse esta providencia a la interesada a través del correo electrónico dispuesto para tal fin. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

**RESUELVE:**

1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso instaurado por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A** en contra de **DIANA MARCELA PEÑARANDA** por **PAGO TOTAL** de la obligación ,acorde al memorial de terminación.

2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-178 del 24 de febrero de 2000

3. No se condena en costas.

4 - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7609938d048fa2b462460dbf6f419dea2ccfb412aee6ec18411197749a45b994**

Documento generado en 29/03/2022 03:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Marzo 24 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 342**

Divorcio 76 563 40 89 001 **2022 00047 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pradera, Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que reúne los requisitos exigidos en los Art. 82, 83, y 577 No., 11 y Sgtes., del C.G.P., por lo tanto el juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO** instaurada por **KAREN PALACIOS MURILLO Y CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, a la que se le dará el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

**SEGUNDO:** TENER como prueba los documentos aportados con la demanda.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior el juez decretara las pruebas que considere necesarias y convocara a audiencia para practicarlas y proferir sentencia (Art. 579 #2 del CGP)

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante del Ministerio Publico (Personero Municipal) para que actúe en beneficio de la institución familiar en el caso de ser necesario, quien podrá pedir las pruebas pertinentes, las cuales se practicara en el término antes señalado.

**QUINTO:** RECONOCER personería al Dr. (a) **MAYERLI PALACIOS MURILLO**, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a049fe10238d15f8cee2a1afae595bb105588fd07348d17904b643294d4a52**  
Documento generado en 29/03/2022 03:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**